

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 723

6 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, para derogar los actuales incisos (b), (c) y (d), reenumerar y añadir procesos de validación y una directriz al Contralor de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los problemas básicos con los que se ha confrontado el Gobierno de Puerto Rico, ha sido la opacidad en sus gestiones administrativas. Ha dado margen a que funcionarios con autoridad de contratación violen la confianza del país. El record público refleja, en mayor o menor intensidad, infracciones al buen manejo de los fondos del estado a través de diferentes administraciones. En algunos casos se generaron procesos criminales y en otros fueron absorbidos por procesos internos o la mera tolerancia de corte partidista.

La Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, tuvo como propósito la transparencia de estas transacciones en su dimensión de contratación. Su propósito fue burlado atendida su falta de mecanismos protectores. El Contralor de Puerto Rico ha identificado, en numerosos informes, la dejadez negligente, altamente cuestionable en cuanto a propósitos ulteriores, de entes gubernamentales obligados a radicar sus contratos. Sin embargo, posteriores gestiones de los cuerpos legislativos liberalizaron más la responsabilidad en vez de forzar una mayor transparencia.

Todo contrato otorgado por el Estado debe ser notificado a la comunidad para ésta optar por conocer más a fondo aquellos que les sean de interés. No deben ser los cuerpos legislativos los que determinen cuáles contratos deben conocerse. Es por tal razón que se delega al

funcionario experto de la Rama Legislativa, el Contralor, para que de acuerdo a sus conocimientos y peritaje determine aquellos que no revisten una importancia especial y se diseña un procedimiento para formalizar esas determinaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975,
2 según enmendada, para que se lea:

3 “Artículo 1.-Copias de contratos, escritos y documentos

4 (a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos
6 que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la
7 Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del
8 contrato o la enmienda. Este período será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se
9 otorgue fuera de Puerto Rico. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o
10 disposición de bienes raíces se le enviará también al Contralor, copia de todo escrito y
11 documento relacionado con la negociación. Se extenderá el período de quince (15) o treinta
12 (30) días, según aplique, por quince (15) días adicionales siempre que se demuestre causa
13 justificada y así lo determine la Oficina del Contralor. Se entenderá que un contrato o una
14 enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico cuando se otorgue por todos los
15 comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos en firmar el documento lo haga
16 fuera de Puerto Rico.

17 En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al contrato radicado, la entidad
18 gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para subsanar el señalamiento.

19 **[(b) El término “entidad gubernamental” incluirá todo departamento, agencia,**
20 **instrumentalidad, oficinas y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto**

1 **Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad**
2 **gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el**
3 **futuro pudiere crearse sin, sin excepción alguna. El término “entidad municipal” se**
4 **refiere a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las**
5 **corporaciones municipales especiales y los consorcios.]**

6 *(b) Todo contrato que no haya sido radicado dentro de los términos establecidos en el*
7 *presente Artículo, será nulo, salvo que no se formalizara la radicación ante el Contralor por*
8 *razones excepcionales de incapacidad o inhabilidad. El Contralor tendrá la obligación de*
9 *determinar, mediante reglamento, lo que constituye razones excepcionales, de incapacidad o*
10 *inhabilidad.*

11 **[(c) No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:**

12 **(1) De servicios personales de naturaleza esporádica, por un término menor de**
13 **seis (6) meses, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.**

14 **(2) De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un (1)**
15 **año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o**
16 **empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.**

17 **(3) Para obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.**

18 **(4) Los que otorguen mediante subasta pública con excepción de aquellas**
19 **relacionadas con proyectos u obras de construcción.**

20 **(5) De servicios profesionales de médicos y profesionales de la salud otorgados**
21 **por entidades gubernamentales, cuyo objetivo principal sea brindar servicios**
22 **médicos.**

1 **(6) Cualquier otro tipo de contrato que el Contralor por reglamentación al**
2 **efecto determine que no le sea enviado.]**

3 *(c) Cualquiera de las partes en el contrato o cualquier tercero que pueda afectarse*
4 *con el contrato, podrá radicar el mismo ante el Contralor y dicha radicación se tendrá como*
5 *realizada por la entidad gubernamental o municipal responsable de dicha radicación. Esto*
6 *constituirá una cláusula obligatoria en el contrato.*

7 **[(d) El incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley o con la**
8 **disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en el Artículo**
9 **8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como**
10 **“Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” de por sí no**
11 **será causa para que un Tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o**
12 **negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación**
13 **objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo**
14 **dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.]**

15 *(d) El Contralor de Puerto Rico determinará cuáles contratos no ameritan ser*
16 *radicados en su Oficina, lo cual notificará a la Asamblea Legislativa. Dicha determinación*
17 *será efectiva treinta (30) días después de la indicada notificación, salvo que cualquiera de*
18 *las Cámaras objete o enmiende antes de cumplirse el término.”*

19 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.